schwartzer**economía**
Economía y Sociedad
proyectos + gestión
p y m e

Av. Cramer 2742 6° 19
C1428CCT –Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfono: 15 3627 7928
e-mail: cgschwar@fibertel.com.ar

MORATORIA PYME PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Ley 15.165 – Decreto 100/2020 y Resolución Normativa ARBA 8/2020
Comentario y recomendación

Con fecha 29/02/2020 la provincia de Buenos Aires emitió el Decreto 100/2020 por el cual se reglamentó el artículo 9 de la ley 15.165 que habilitó la Moratoria Impositiva para las PYME.

En la fecha (02/03/2020) la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) emitió la Resolución Normativa 8/2020 (adjunta) por la cual se da comienzo al periodo en el que las Pequeñas y Medianas Empresas – que encuadren en lo determinado por la Ley 24.467 y sus modificatorias- pueden, hasta el 31-03-2020, presentar planes de adscripción a la moratoria establecida por la Ley PBA 15.165 (Capítulo IV – artículos 8 al 12) (adjuntamos la Ley).

Si bien ésta moratoria resulta amplia en sus alcances es MUY IMPORTANTE tener en cuenta lo establecido por el artículo 11 inciso 3 (el destacado es nuestro) dado que exige un difícil requisito -sobre todo por su proyección a futuro- en materia de nómina de trabajadores.

Dice el Artículo 11 Inciso 3 de la Ley 15.165

> *3.- **La obligación de mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen, declarada al momento de formalizar su adhesión.** En caso de reducción o disminución de personal por despidos con justa causa y/o renuncia y/o por acogimientos al régimen jubilatorio, deberá reemplazarlos contratando nuevos trabajadores bajo relación de dependencia que asegure mantener la misma cantidad de personal declarada al momento de la adhesión.*

Al reglamentar éste requisito, señala la ARBA en la Resolución Normativa 8/2020, artículo 2 inciso "c":

> *c) Cumplir con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 15.165, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. (artículo 3 inciso "b")*

que dice:

> *b) Para el inciso c), el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires informará a ARBA cuando no cumpla el requisito indicado, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley N° 15.165**. El cumplimiento de este requisito deberá mantenerse hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada, de lo contrario, operará la caducidad del plan otorgado**.*

Av. Cramer 2742 6° 19
C1428CCT –Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfono: 15 3627 7928
e-mail: cgschwar@fibertel.com.ar

Como señalamos, el Decreto PBA 100/2020 fija las condiciones en relación al requisito de sostener la nómina salarial a lo largo del período elegido para regularizar la situación impositiva bonaerense por parte de las PYME.
La moratoria tiene un plazo de hasta 10 años (120 cuotas), y la experiencia indica que -en un período tan extenso- las circunstancias de la propia dinámica económica y productiva pueden variar de tal forma que no resulte posible sostener éste requisito en períodos tan extensos.

En nuestra opinión este requisito es controversial y sumamente peligroso dado que, su incumplimiento deriva en la "caída" de todos los beneficios como lo son la exención de multas, condonación de intereses, reclamos judiciales, etc. que, al darse por extinguido el plan de pago volverían a reponer los reclamos -ahora actualizados – que serían en extremo gravosos para las PYME.

RECOMENDACION

Por este motivo, probablemente no sea conveniente o recomendable para las PYME adherir a este régimen de moratoria, básicamente por los riesgos contingentes que, en tan largo plazo, pueden activarse.

Lic. Carlos G Schwartzer

Belgrano 2 de marzo de 2020

LEY 15.165
DECRETO 100/2020 (Reglamentación Moratoria PYME)
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA, PRODUCTIVA, Y ENERGÉTICA

CAPÍTULO I - DE LA EMERGENCIA

Artículo 1°.- Declárase el estado de emergencia social, económica, productiva, y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

Queda comprendido en la declaración de emergencia el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, así como aquellos entes en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno o varios Municipios.

Los términos de la presente Ley se aplicarán a toda disposición que se dicte con posterioridad, siempre que se haga referencia expresa a la emergencia que se declara.

Artículo 2°.- Prorróguese las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, respectivamente, prorrogadas por el Decreto 52-E/17 y por las Leyes 14.866, 15.101 y 15.022.

Las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, junto con la presente Ley y las normas que se dicten en consecuencia, deberán interpretarse y aplicarse como un marco normativo único y común de la emergencia provincial, en especial en materia de contratación de obras, bienes y servicios. A tales fines, los entes incluidos en la declaración de emergencia, los Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, además de lo dispuesto en el Capítulo II y normas complementarias de la presente y lo previsto en las leyes anteriormente citadas, podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto Ley 7.764/71 y modificatorias -de Contabilidad- y en las Leyes 10.397 y modificatorias -Código Fiscal-, Ley 13.981 -Ley de Compras y Contrataciones- y/o las que en el futuro las reemplacen, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto-Ley 7.543/69 -Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 34 a 41 de la Ley 15.164 y modificatoria -Asesoría General de Gobierno-. Decreto-Ley 9.853/82 -del Consejo de Obras Públicas- en la legislación vigente, de acuerdo con las prescripciones que surgen de las Leyes 14.806. 14.812 y 14.815, y la presente Ley; todo ello, teniendo presente los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Ejecutadas las obras y/o acciones encaradas, se deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, que no hayan intervenido previamente, conforme a la legislación vigente.

Establécese que todo procedimiento de contratación que se efectúe en el marco de la emergencia declarada quedará exceptuado de la intervención obligatoria del Consejo de Obras Públicas, debiendo el órgano contratante darle intervención en la oportunidad que corresponda.

Asimismo, se autoriza a los órganos contratantes a diferir el requerimiento de la constancia de inscripción en el Registro de Licitadores y a considerar cumplimentado provisoriamente tal requisito con la presentación del certificado de inscripción del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (RENCOP). La reglamentación establecerá el plazo dentro del cual se deberá cumplimentar obligatoriamente la inscripción en el Registro de Licitadores.

Artículo 3°.- El estado de emergencia a los que refieren los artículos 1° y 2° tendrá vigencia por un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por única vez y por el mismo plazo. En consecuencia, quedan unificados los plazos de las emergencias declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, y sus prórrogas, con el aquí establecido.

CAPÍTULO II - DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los entes incluidos en la emergencia. Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, de acuerdo a las prescripciones específicas que se disponen en los siguientes artículos, a disponer la renegociación y/o rescisión de contratos de obras, bienes y servicios que generen obligaciones a cargo del Estado Provincial existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente y según se establezca por vía de reglamentación.

Artículo 5°.- En materia de contratos de obra pública regidos por la Ley 6021, será de aplicación, cualquiera sea la repartición contratante, para la rescisión o renegociación de los contratos, lo previsto en los artículos 7° y 8° de la Ley 14.812. A tal fin, se establecen las siguientes normas aclaratorias:

1. Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos de ítems contratados o creación de nuevos ítems de hasta el cien por ciento (100%) del monto total del contrato o reducciones que no excedan en conjunto el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establecen los artículos 7°, 33, 34, ccs. y reg. de la Ley 6021, cuyos porcentajes quedarán adecuados al presente artículo durante la vigencia de la emergencia.

2. En el marco de las renegociaciones, cuando el presupuesto oficial a valores actuales del saldo físico de obra a ejecutar supere en un diez por ciento (10%) al valor que surja del contrato redeterminado al mismo mes del presupuesto oficial, excluidos los anticipos financieros, se podrá recontratar la obra con el mismo comitente a valores actualizados, con aplicación de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 14.812.

Artículo 6°.- Cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se revocare un contrato del sector público provincial, cualquiera sea su naturaleza, la indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente.

A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate.

La indemnización que corresponda abonar al co-contratante solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los organismos de asesoramiento y control.

CAPÍTULO III - DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL

Artículo 7°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las gestiones y actos necesarios para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública.

CAPÍTULO IV - DE LA EMERGENCIA PRODUCTIVA

Artículo 8°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación, la creación de un programa de emergencia dirigido para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios, que fomente el mantenimiento y la generación de empleo.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y por un plazo que no podrá exceder el 31 de marzo de 2020, un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (cfr. Ley Nacional 24.467, modif. y reg.). Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios por obligaciones fiscales vencidas al 31 diciembre de 2019. Se Invita a los Municipios a disponer un régimen similar en el ámbito de sus autonomías y territorios.

Artículo 10.- El régimen previsto en el artículo anterior comprenderá las deudas fiscales que registren Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios, intimadas o no, provenientes de regímenes de regularización respecto de los cuales se haya producido o no su caducidad, las verificadas en proceso concursal, en proceso de determinación, en discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas ajuicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aun cuando hubiere mediado sentencia de trance y remate, proveniente de tributos, anticipos, pagos a cuenta, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados.

Artículo 11.- El acogimiento al régimen de regularización implicará:

1.- La condonación de las multas aplicadas, firmes o no, como así también la no aplicación de multas u otras sanciones originadas en el incumplimiento de las obligaciones incluidas en la regularización.

2.- La remisión de accesorios por mora e intereses punitorios.

3.- La obligación de mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen, declarada al momento de formalizar su adhesión. En caso de reducción o disminución de personal por despidos con justa causa y/o renuncia y/o por acogimientos al régimen jubilatorio, deberá reemplazarlos

contratando nuevos trabajadores bajo relación de dependencia que asegure mantener la misma cantidad de personal declarada al momento de la adhesión.

Artículo 12. La regularización podrá realizarse bajo las siguientes modalidades de cancelación:

1.-Pago al contado.

2.- Pago en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, debidamente documentadas, sin interés de financiación. Sólo podrá acceder a esta modalidad de cancelación cuando el importe de la deuda a regularizar calculada con los beneficios dispuestos en el artículo anterior, resulte superior a los montos que, para cada tributo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

3.- Pago en hasta ciento veinte (120) cuotas, con los intereses y cargos que correspondan y según los montos que, para cada tributo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Artículo 13.- Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al presente régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

Artículo 14- El Poder Ejecutivo podrá contemplar para los supuestos excluidos del régimen, las condiciones en base a la cuales los contribuyentes que se encuentren incluidos en otros regímenes de regularización puedan acogerse a los beneficios de la presente, fecha de vencimiento para la presentación diferenciada por gravámenes o sectores de contribuyentes, criterio a adoptar en caso de transferencia de bienes de constitución de gravámenes, modalidad de documentación de la deuda y a dictar todas las normas complementarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

En las deudas fiscales y/o tributarias con tratamiento judicial, se autoriza a la Fiscalía de Estado a formalizar las presentaciones para el cumplimiento del presente capítulo y otorgar facilidades para la regularización de las costas.

CAPÍTULO V - DE LA EMERGENCIA SOCIAL

Artículo 15.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las acciones necesarias para articular con el Estado Nacional la efectiva implementación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y sus Municipios de los programas dictados en el marco de la Emergencia Alimentaria Nacional, declarada por el Decreto Nacional 108/2002 y prorrogada por Ley Nacional 27.519.

Artículo 16.- Créase en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación el "Programa Especial de Emergencia Educativa" (PEED), destinado al financiamiento de obras de urgencia en materia de infraestructura educativa y gastos derivados para el funcionamiento y mantenimiento de establecimientos educativos de gestión estatal, incluyendo la adquisición y contrataciones de obras, bienes y servicios que resulten esenciales.

Son objetivos del Programa:

a) Ejecutar acciones tendientes a restablecer la seguridad y las condiciones de funcionalidad y habitabilidad de los edificios escolares.

b) Ejecutar acciones tendientes al suministro de los servicios básicos de electricidad, gas, agua y sanitarios a dichos establecimientos

c) Realizar actividades orientadas a proveer de la disponibilidad del mobiliario y del equipamiento didáctico necesario para llevar adelante la función educativa.

d) Realizar actividades orientadas a la satisfacción de la demanda de escolarización, mediante la construcción de nuevas aulas en establecimientos existentes

e) Realizar actividades orientadas a la construcción de establecimientos educativos, en particular, del nivel inicial.

En el marco de la presente, se entiende por gastos en materia de infraestructura educativa al conjunto de erogaciones vinculadas a acciones de mantenimiento, obras, servicios básicos, servicios profesionales inherentes a la certificación de la aptitud del estado edilicio y el equipamiento educativo necesarias para el funcionamiento adecuado de dichos establecimientos.

Artículo 17.- El gasto que demande el cumplimiento del Programa se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes a la Dirección General de Cultura y Educación, de conformidad a los montos que fijen las respectivas leyes de presupuesto y/o reasigne el Poder Ejecutivo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a financiar el Programa, como así también los proyectos y planes a ejecutarse como consecuencia de la emergencia, con los recursos que durante el Ejercicio 2020 y con posteriores, destine el Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires en materia de inversión en infraestructura escolar. Podrán afectarse también al financiamiento del Programa, los proyectos y planes derivados de la emergencia educativa, los siguientes recursos: (a) Subsidios, subvenciones, legados, donaciones, expropiaciones y herencias vacantes; (b) Préstamos internacionales que administra la Dirección General de Cultura y Educación, y/o (c) Préstamos internacionales que disponga el Poder Ejecutivo.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la reasignación de fondos de los montos establecidos presupuestariamente, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia creada por la presente Ley.

Artículo 18- Las acciones ejecutadas en el marco del "Programa Especial de Emergencia Educativa" (PEED) se distribuirán entre los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires de gestión estatal, de acuerdo a las pautas objetivas que establezca la reglamentación priorizando la atención de la emergencia en infraestructura escolar.

A tales fines, la Dirección General de Cultura y Educación podrá celebrar Convenios de Colaboración con los Municipios, en los cuales también se deberán definir de manera coordinada la aplicación del Fondo Educativo (artículo 7° de la Ley Nacional 26.075), para atender de manera más efectiva la emergencia en infraestructura educativa, manteniendo la vigencia de los porcentajes mínimos fijados por el artículo 38 de la Ley 15.078 o los que eventualmente se establezcan en las sucesivas Leyes de Presupuesto.

Artículo 19.- La Dirección General de Cultura y Educación, será la autoridad de aplicación del Programa, quedando autorizada, según lo establezca la reglamentación, a dictar las normas complementarias.

Artículo 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a adoptar todas las medidas necesarias durante la emergencia, que garanticen el funcionamiento de la infraestructura hospitalaria, unidades y centros de atención pertenecientes a la Provincia y los Municipios, como así también y en especial, con relación a los insumos básicos necesarios a los fines de garantizar el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

A tales efectos, se deberán considerar entre sus prioridades:

a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.

b) Restablecer el suministro de medicamentos, vacunas, tratamientos e insumos para tratamientos ambulatorios con especial atención en las personas en condiciones de alta vulnerabilidad económica y social.

c) Ejecutar acciones tendientes a facilitar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y enfermedades transmisibles.

d) Ejecutar acciones tendientes a facilitar el acceso por parte de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

e) Ejecutar acciones tendientes a controlar brotes y epidemias mediante acciones que requieran incorporación de recursos humanos, vacunas e insumos esenciales.

f) Ejecutar acciones tendientes a atender sanitariamente a la población de la provincia mediante la incorporación transitoria de médicas/os, enfermeras/os y/o agentes sanitarios, en las regiones que requieran una mayor y urgente atención.

q) Ejecutar acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de los Centros Provinciales de Salud Mental y Consumos Problemáticos, de los centros asistenciales que no funcionen en establecimientos propios, como así también respecto a las personas externadas en el marco de la Ley N° 26.657.

CAPÍTULO VI - DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión de todos los aumentos tarifarios a partir del 1° de enero de 2020, en materia de servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal, por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables mientras se mantenga el estado de emergencia energética.

Durante dicho plazo, el Poder Ejecutivo queda facultado para, con intervención del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o quien lo reemplace en sus funciones actuales, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria integral

vigente o a iniciar una revisión de carácter extraordinario, y proceder al análisis integral de los cuadros tarifarios en materia de servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial, incluyéndose los costos, gastos e inversiones comprometidas y efectivamente realizadas, por aplicación del marco regulatorio respectivo.

Artículo 22.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo al análisis y revisión integral del marco regulatorio en materia de transporte y distribución de energía eléctrica, aprobado por Ley 11.769, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, como así también de los términos y alcances de las actuales concesiones otorgadas por el Gobierno Provincial, Municipal y/o transferidas por el Estado Nacional.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de ejecución necesarios para la efectiva instrumentación de las disposiciones de la presente Ley. En tal sentido, deberá proceder, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a unificar en un texto único las reglamentaciones de las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815 y de la presente Ley.

Artículo 24.- Prorróguese la vigencia para el Ejercicio 2020 del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) aprobado por Ley 15.078, en el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 13.767, hasta el quince (15) de abril de 2020 (plazo prorrogable para el caso de que la Provincia no cuente con las referencias macrofiscales del Presupuesto Nacional que permitan la elaboración del presupuesto provincial) o hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2020.

Durante la vigencia señalada precedentemente se renovarán todos los importes para las sumas detalladas en los artículos 1° a 13 de la Ley 15.078 y sus planillas anexas, teniendo en cuenta los créditos vigentes y los recursos ingresados al 31 de diciembre de 2019, así como todas las autorizaciones y delegaciones previstas en el marco de la misma norma. .

Durante la prórroga, y sin perjuicio de otras autorizaciones y delegaciones, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las convalidaciones previstas en el artículo 41 de la Ley 15.078 para la ejecución del Ejercicio 2019, las ampliaciones a las que se refiere el artículo 27 de la misma Ley, y la aplicación de los límites porcentuales mínimos y máximos de variación del Ejercicio 2020 respecto del Ejercicio 2019 establecidos en el artículo 38 de la norma precitada.

Articulo 25.- Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley 13.767 por hasta la suma de PESOS OCHO MIL MILLONES ($ 8.000.000.000), o su equivalente en otras monedas. De superar su reembolso el ejercido financiero de emisión, deberá darse cumplimiento a los requisitos que establece el Título III de la Ley mencionada.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las Rentas Generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, y/o flujos de recursos provinciales.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley 10.189 –Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. Decreto 4502/98 y sus modificatorias, o normas que la reemplacen) por el artículo 34 de la Ley 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por un monto equivalente a las deudas de interés y capital contraídas en ejercicios anteriores que tienen vencimiento durante el primer cuatrimestre del Ejercicio 2020 y se encuentran registradas al 11 de diciembre de 2019. Dicho monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL setecientos OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ($ 66.786.339.000), o su equivalente en otras monedas, y tendrá como objeto financiar el pago de los citados vencimientos en caso de ser necesario.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las Rentas Generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12.888 o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 14.331, prorrogado por el artículo 32 de la Ley 14.552, y/o flujos de recursos provinciales.

Artículo 27.- Créase para el Ejercicio Fiscal 2020 el Fondo Municipal para Convenios de Infraestructura, destinado a financiar total o parcialmente obras municipales de infraestructura, por la suma de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000).

La integración del mencionado Fondo será garantizada con recursos de Rentas Generales y la distribución del monto total asignado a cada municipio será realizada conforme al Coeficiente Único de Distribución Ley N° 10.559 (texto ordenado según Decreto 1069/95). Se garantizará la integración del fondo al 31 de marzo de 2020 y su ejecución presupuestaria durante el ejercicio 2020.

El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación, quedando facultado a dictar normas complementarias y operativas para su implementación.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 28. Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Estará integrada por tres (3) diputadas/os y tres (3) senadoras/es designadas/os por las/os presidentes de las respectivas Cámaras, ratificados por los respectivos cuerpos legislativos y debiendo contemplarse la participación de las minorías, como así también la presencia en sus reuniones de la Defensoría del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y Consumidores con sede en la Provincia, Universidades, organizaciones sindicales y organizaciones de la sociedad civil.

La Comisión Bicameral deberá ser informada bimestralmente por el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir la información que considere necesaria y practicar las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes en función de las previsiones de la presente Ley.

La Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia sustituye en su funcionamiento y cometidos a las creadas por el artículo 12 de la Ley 14.806, el artículo 10 de la Ley 14.812 y el artículo 8° de la Ley 14.815.

Artículo 29.- Modifícase el inciso b) del artículo 7° de la Ley 13.981, durante el período de vigencia de la emergencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La facultad de aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del objeto del contrato, por única vez y antes de la finalización del término contractual, en las condiciones y precios pactados, con la adecuación proporcional de los plazos respectivos si correspondiere. Reglamentariamente podrá establecerse un porcentaje mayor, el cual no deberá superar el cien por ciento (100 %), en función de las causales que expresamente prevean los Pliegos de Bases y Condiciones. En este último caso se considerará el monto total resultante para establecer la competencia del funcionario que apruebe el aumento de la contratación."

Artículo 30.- Amplíase, durante el período de vigencia de la emergencia, a seis (6) meses el plazo establecido en el inciso a) artículo 63 de la Ley 6021.

Artículo 31.- Incorpórese como inciso 23 del artículo 69 de la Ley 13.767, el siguiente texto:

"23. Registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores originados en la ejecución de Programas Nacionales destinados a Municipios, informando a sus efectos al Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin que ello signifique demora alguna en la remisión de fondos a los municipios".

Artículo 32.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

Artículo 33.- Invítase a los Municipios, a través de sus Honorables Concejos Deliberantes, a adherirse a los términos de la presente Ley.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

DECRETO Nº 100/2020

LA PLATA, BUENOS AIRES, Sábado 29 de Febrero de 2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-03424886-GDEBA-DSTAMTGP, mediante el cual se propicia reglamentar el Capítulo IV de la Ley N° 15.165, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 15.165 declara el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 8° de la mencionada ley encomienda al Poder Ejecutivo la creación de un programa de emergencia dirigido para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios que fomente el mantenimiento y la generación de empleo;

Que por el artículo 9° de la citada norma se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios por obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 2019 a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA);

Que el artículo 11 de la Ley N° 15.165 establece que el acogimiento al régimen de regularización previsto en el artículo 9° implica la obligación del adherente de mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen, declarada al momento de formalizar su adhesión;

Que mediante la Resolución N° 7/2020 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se crea el programa “Buenos Aires ActiBA” y por Resolución N° 7/2020 del Ministerio de Desarrollo Agrario se crea el registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) del sector agropecuario de la provincia de Buenos Aires, “AgroRegistro MiPyMEs”;

Que, por lo expuesto, corresponde establecer los requisitos que deben cumplir los sujetos alcanzados por el artículo 9° de la Ley N° 15.165, que pretendan acceder a los beneficios del “Régimen de Regularización de Deudas”;

Que, asimismo, corresponde facultar a las/los Ministras/os Secretarias/os en los Departamentos de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, de Desarrollo Agrario y de Trabajo a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias, respecto del Capítulo IV de la Ley N° 15.165, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 15.164, en forma individual o conjunta;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno y tomado vista el señor Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA

ARTÍCULO 1°. Los sujetos alcanzados por el artículo 9° de la Ley N° 15.165 que pretendan acceder a los beneficios del “Régimen de Regularización de Deudas”, deberán estar inscriptos en los Programas “Buenos Aires ActiBA” o “AgroRegistro MiPyMEs”, según el caso; y encontrarse alcanzados por la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias.

Al inscribirse comunicarán, con carácter de declaración jurada, la nómina de trabajadores empleados bajo su dependencia, indicando CUIT del empleador, nombre y apellido del trabajador, su número de CUIL y modalidad de contratación.

Asimismo, deberán adjuntar una copia de la última declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (formulario 931) presentado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 2°. Los sujetos adherentes deberán notificar al Ministerio de Trabajo, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la disminución de la cantidad de personal declarada, sea por despido, renuncia o jubilación, así como, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, los datos correspondientes al/la nuevo/a trabajador/a contratado/a.

Ambos plazos serán contados a partir del cese del vínculo laboral que reduzca la cantidad de personal, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 o del Régimen de Trabajo Agrario aprobado por Ley N° 26.727, según corresponda.

ARTÍCULO 3°. En caso en que las empresas adherentes al régimen de regularización del artículo 9° de la Ley N° 15.165, manifestaren circunstancias excepcionales y objetivas que impidan el cumplimiento del compromiso de sustituir trabajadores/as despedidos/as, renunciantes o que se retiren por jubilación en el plazo previsto, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la convocatoria a audiencias en el ámbito de sus Delegaciones Regionales. Mientras duren las audiencias, se suspenderá el plazo previsto en el artículo 2° para el reemplazo del personal desvinculado.

Se aplicará la misma suspensión cuando los empleadores hayan sido convocados a audiencias en el marco de la Resolución N° 1142/2002 de la Subsecretaría de Trabajo del entonces Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo.

ARTÍCULO 4°. La contratación de nuevo personal por parte de los sujetos adherentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 15.165, deberá hacerse bajo la misma modalidad contractual que detentaba el personal oportunamente desvinculado o despedido.

No se considerará alcanzado por la obligación prevista en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 15.165, al personal que hubiera sido contratado bajo la modalidad de trabajo eventual (artículos 99 y 100 de la Ley N° 20.744), trabajo temporario (artículo 17 de la Ley N° 26.727) y contrato a plazo fijo (artículos 93 y 95 de la Ley N° 20.744) siempre que la extinción de esos vínculos se produjera por vencimiento del plazo o agotamiento de la exigencia extraordinaria de la empresa durante la vigencia de la adhesión al régimen de regularización de deudas.

Asimismo, tampoco se consideran alcanzados por el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 15.165, las desvinculaciones en los términos de la Ley N° 22.250.

ARTÍCULO 5°. Facultar a las/los Ministras/os Secretarias/os en los Departamentos de Desarrollo Agrario, de Trabajo y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias respecto del capítulo IV de la Ley N° 15.165, en el marco de sus respectivas competencias, en forma individual o conjunta.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por las/os Ministras/os Secretarias/os en los Departamentos de Trabajo, de Producción, de Ciencia e Innovación Tecnológica, de Desarrollo Agrario y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA.

Cumplido, archivar.

Mara Ruiz Malec, Ministra; Augusto Eduardo Costa, Ministro; Javier Leonel Rodríguez, Ministro; Carlos Alberto Bianco, Ministro; AXEL KICILLOF, Gobernador

LA PLATA,

28/02/2020

VISTO que por el expediente Nº 22700-29918/20 se propicia implementar el régimen para la regularización de deudas establecido en el Capítulo IV de la Ley Nº 15.165; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la actual crisis que vive la República Argentina, en general, y la provincia de Buenos Aires, en particular, con fecha 23 de diciembre del año 2019 se promulgó la Ley N° 15.165, mediante la cual se declaró el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que, en ese sentido, se encomendó al Poder Ejecutivo llevar adelante las gestiones y actos necesarios para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública y atender las urgencias y prioridades definidas en el texto de la normativa;

Que conforme lo expuesto, y en lo que a este organismo compete, resulta oportuno reglamentar el régimen de regularización de deudas que específicamente prevé el Capítulo IV de la Ley N° 15.165 y su Decreto reglamentario;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios; la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13.766 y por el artículo 9° de la Ley N° 15.165;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

Alcance y vigencia del régimen

ARTÍCULO 1º. Establecer, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, un régimen para la regularización de las deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario Básico y Complementario, a los Automotores –con excepción de las Embarcaciones Deportivas o de Recreación-, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; vencidas al 31 de diciembre de 2019, que registren los contribuyentes de dichos tributos y sus responsables por la deuda de estos según el alcance previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 15.165 y su Decreto reglamentario.

En el caso de existir pluralidad de contribuyentes por la misma obligación, todos deberán reunir las especificaciones del citado artículo para que la deuda pueda ser incluida en la presente.

En el supuesto de optar por regularizar deudas incluidas en un régimen de facilidades de pago anterior, que se encuentre vigente, se aplicará el tratamiento establecido en esta Resolución para planes de pago caducos.

Requisitos para el acogimiento

ARTÍCULO 2º. Los sujetos mencionados en el artículo 1° tendrán como requisito para la formalización del acogimiento:

a) Ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta jurisdicción, y estar inscriptos en el “Programa Buenos Aires ActiBA” según Resolución N° 7/2020 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires o en el “Agro Registro MiPyMES” según Resolución 7/2020 del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda;

b) Tener presentadas a la fecha del acogimiento las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que correspondan por el ejercicio fiscal 2019;

c) Cumplir con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 15.165, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Requisitos de admisión y/o permanencia. Control.

ARTÍCULO 3°. A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión y/o permanencia en el régimen de regularización previstos en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación considerará:

a) Para el inciso a), la información proporcionada a ARBA desde el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o desde el Ministerio de Desarrollo Agrario, ambos de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

Esta información incluirá: las actividades excluidas, las relaciones de vinculación y control, en los casos de regímenes particulares en cuanto a la cantidad de personal y tope de activos.

b) Para el inciso c), el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires informará a ARBA cuando no cumpla el requisito indicado, en el marco de lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la Ley N° 15.165. El cumplimiento de este requisito deberá mantenerse hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada, de lo contrario, operará la caducidad del plan otorgado.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 4°. Se encuentran excluidas del presente régimen:

1.- Las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2.- Las deudas de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

3.- Las deudas correspondientes a tributos no incluidos en el artículo 1º de la presente Resolución.

4.- Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los artículos 60, párrafo segundo, 62, inciso a), 72, 82 y 91 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias).

Solicitud de parte

ARTÍCULO 5°. El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose esta Agencia de Recaudación la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen. En todos los casos, el peticionante

deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo 7º.

Cuando el acogimiento se formalice a través de la utilización de formularios en soporte papel, los mismos deberán contener la firma del contribuyente, su responsable solidario o representante; certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 “Autorización de Representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente, o bien deberá indicarse y constatarse la existencia del pertinente apoderamiento a través de la página web de esta Agencia (www.arba.gov.ar), en los términos del artículo 115 de la Ley Nº 14.553 y de la Resolución Normativa Nº 37/14.

Formalización del acogimiento.

ARTÍCULO 6°. Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente Resolución podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1.- Modalidad Presencial: Para todos los impuestos se podrá solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, debiendo cumplimentarse de corresponder lo previsto en el artículo 9° de la presente.

2.- Modalidad VIA WEB (Impuesto Inmobiliario Básico e Impuesto a los Automotores): Los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio web de ARBA (www.arba.gov.ar), en cuyo caso, la falta de pago del anticipo o del primer pago, según correspondiera, a su vencimiento, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado.

3.- Modalidad VIA WEB (Impuesto sobre los Ingresos Brutos): Tratándose de la regularización de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán ingresar su CUIT y CIT y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar, en el sitio correspondiente a dicho impuesto. El importe a regularizar por cada periodo deberá surgir de las declaraciones juradas correspondientes e incluirá, en todos los casos, los saldos resultantes de las declaraciones juradas originales de cada anticipo, y la diferencia que pudieran generar las declaraciones juradas rectificativas.

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento establecidas en este artículo se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el artículo 7° de esta Resolución.

4.- Será condición para regularizar deudas en instancia judicial que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página Web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios, y se hayan abonado las costas y gastos causídicos.

Todo ello, sin perjuicio de las facilidades de pago que pudiera disponer Fiscalía de Estado según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 15.165 y artículo 107 del Código Fiscal. En este supuesto, con la adopción del plan de pagos que pudiera establecer Fiscalía de Estado, el contribuyente y sus responsables podrán solicitar el acogimiento al presente régimen.

5.- Cuando se trate de contribuyentes que registren deuda con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en instancia prejudicial, reclamada por el procedimiento previsto en el artículo 58 del Código Fiscal, será condición para acceder al presente régimen de regularización, efectuar el allanamiento a la totalidad de la referida deuda reclamada a través del citado artículo 58 o, en caso de disconformidad con la misma, presente las declaraciones juradas originales y/o rectificativas que correspondan en forma previa a la formalización del acogimiento.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 7°. La presentación del acogimiento importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Se admitirá en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la inclusión parcial de deudas, salvo las reclamadas en juicio de apremio o a través del procedimiento previsto en el artículo 58 del Código Fiscal, o provenientes de planes de pago caducos o de planes de pago vigentes cuando se hubiera adherido al presente régimen; en tales supuestos solo se admitirá la suscripción de planes de regularización por el total de las mismas.

El acogimiento al plan, en todos los casos, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización. Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Cuando el acogimiento se formalice de manera presencial utilizando formularios en soporte papel, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5°.

Dicho sujeto asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de la misma en las condiciones requeridas.

Monto del acogimiento. Deudas en instancia prejudicial-judicial-planes caducos.

ARTÍCULO 8°. El monto del acogimiento se establecerá –para las deudas que se encuentren en instancia prejudicial -computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Resoluciones Nº 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa Nº 61/12 (texto según Resolución Normativa Nº 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda, con la remisión establecida en el artículo 12° de la presente y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 2004, texto según Ley Nº 13405).

Tratándose de deudas en instancia judicial el monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, y concordantes anteriores, según corresponda; y el establecido en el artículo 104 del mismo Código desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento; en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa Nº 61/12 (texto según Resolución Normativa Nº 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda, con la remisión establecida en el artículo 12° de la presente y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 2004, texto según Ley Nº 13.405).

En caso de tratarse de deudas provenientes de planes de pago –prejudiciales y judiciales- caducos, el monto del acogimiento será, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, el importe que resulte de aplicar al saldo del monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N°10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, y artículo 104 del

citado Código Fiscal, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con la remisión establecida en artículo 12° de la presente.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Deudas por Impuesto sobre los Ingresos Brutos en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

ARTÍCULO 9°. Cuando se trate de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cuyo vencimiento haya operado hasta el 31/12/2019, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, el contribuyente deberá, previamente al acogimiento, seguir el procedimiento previsto en la Disposición Normativa Serie "B" Nº 40/06 (modificada por Resolución Normativa Nº 1/15), a través del sitio web de la Agencia de Recaudación.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir del interesado la presentación de los formularios de fiscalización y ajuste impositivo y, de existir, copia de la Resolución determinativa.

Deudas por Impuesto de Sellos en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

ARTÍCULO 10. Cuando se trate de deudas provenientes del Impuesto de Sellos sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cuyo vencimiento haya operado hasta el 31/12/2019, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el formulario R-151 (fiscalización y determinación del Impuesto de Sellos) y, de existir, la Agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

Regularización con allanamiento para las deudas en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

ARTÍCULO 11. La regularización de las deudas establecidas en los artículos 9 y 10 de esta Resolución implicará el allanamiento total a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones correspondientes que se regularizan, aplicándose los beneficios que se detallan en la presente Resolución.

Al momento de la formalización del acogimiento, se deberá consignar, específicamente de corresponder, el importe de la multa pertinente.

Beneficios

ARTÍCULO 12. El acogimiento al presente régimen bajo cualquiera de las modalidades de pago implicará:

1) La condonación del cien por ciento (100%) de las multas aplicadas, firmes o no, y la no aplicación de multas u otras sanciones, originadas en el incumplimiento de las obligaciones incluidas en la regularización o canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 15.165;

2) La remisión del cien por ciento (100%) de accesorios por mora e intereses punitorios.

Las medidas previstas en esta Resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda regularizada.

Formas de pago.

ARTÍCULO 13. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse, cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado.

2.- En tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación ni anticipo. Sólo podrá accederse a esta modalidad de pago en aquellos supuestos en los que la deuda a regularizar calculada con los beneficios de este régimen, resulte superior a la suma de pesos ciento cincuenta ($150) para cada tributo comprendido en la presente.

3.- En cuotas:

3.1) Categoría Micro

Sin anticipo y en 6 a 15 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 1,5%

Sin anticipo y en 18 a 33 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2%

Sin anticipo y en 36 a 69 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,5%

Sin anticipo y en 72 a 120 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,75%

3.2) Categoría Pequeña

Anticipo de 5% y el resto en 6 a 15 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 1,75%

Anticipo de 5% y el resto en 18 a 33 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,25%

Anticipo de 10% y el resto en 36 a 69 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,75%

Anticipo de 15% y el resto en 72 a 120 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 3%

3.3) Categoría Mediana Tramo 1 y 2

Anticipo de 5% y el resto en 6 a 15 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2%

Anticipo de 10% y el resto en 18 a 33 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,5%

Anticipo de 15% y el resto en 36 a 69 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 2,75%

Anticipo de 20% y el resto en 72 a 120 cuotas, con un interés de financiación sobre saldo de 3%

Formas de Categorización

ARTICULO 14. Para determinar las categorías a las que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, se considerará la actividad del contribuyente o responsable registrada como

principal en la base de datos de esta Agencia, según el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) de acuerdo al Anexo I que se aprueba como parte integrante de la presente y las categorías según el monto de ingresos (gravados, no gravados y exentos) correspondientes al año 2019 de acuerdo a la clasificación de la Resolución N° 220/19 y N° 563/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (Sepyme), según el Anexo II que se aprueba como parte integrante de la presente.

Cuando se trate de contribuyentes y sus responsables cuya alta se haya producido una vez iniciado el ejercicio fiscal 2019, el referido monto de ingresos se anualizará.

En el caso de contribuyentes y sus responsables comprendidos en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución N° 220/19 de Sepyme, la categorización será informada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o por el Ministerio de Desarrollo Agrario, según corresponda.

En el supuesto de contribuyentes y sus responsables comprendidos en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución N° 220/19 de Sepyme, a los fines de su categorización el tope de activos será informado por Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o por el Ministerio de Desarrollo Agrario, según corresponda.

En caso de pluralidad de obligados a la misma deuda, se aplicarán los beneficios que correspondan al contribuyente que registre la mayor categorización.

Cálculo del interés de financiación

ARTÍCULO 15. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^{n}}{(1 + i)^{n} - 1}$$

C = Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueban, como Anexo III de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe en concepto de anticipo en caso de corresponder, el fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

ARTÍCULO 16. El importe de las cuotas, excepto para la modalidad de 3 cuotas, no podrá ser inferior al que, para cada supuesto, se indica a continuación:

Categoría Micro: $50

Categoría Pequeña: $5.000

Categoría Mediana Tramo 1 y 2: $10.000

Causales de caducidad

ARTÍCULO 17. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas - incluido el anticipo - consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación en un (1) sólo pago sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en lo pertinente del artículo 21 y los siguientes y concordantes del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto

administrativo correspondiente en los términos del artículo 119 del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, procederá la emisión del título ejecutivo contra el contribuyente o los responsables indicados. En estos casos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

Comunicación

ARTÍCULO 18. De existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente deberá comunicar en las mismas el acogimiento efectuado.

Transferencia de bienes y explotaciones y otros supuestos

ARTÍCULO 19. En los supuestos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario (Básico o Complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio que oportunamente se hubiera iniciado, en los casos en que se produzca la caducidad del plan de pagos, tratándose de deudas de sujetos comprendidos en la presente Resolución en instancia de ejecución judicial.

Levantamiento de Medidas Cautelares

ARTÍCULO 20. Establecer que tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal, con la formalización del acogimiento del plan de pagos y del pago del anticipo —de

corresponder—, previo pago de costas y gastos causídicos, sin perjuicio de la modalidad de pago que se pudieran establecer por la Fiscalía de Estado en el marco del artículo 107 del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 15.165.

Los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal y opten por la regularización de la deuda de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, podrán utilizar para el pago del anticipo o total contado, cuando corresponda, los fondos embargados.

Liquidación y vencimiento

ARTÍCULO 21. Las cuotas y los anticipos, de corresponder, serán liquidados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a través de las oficinas habilitadas a tal efecto o a través del sitio web de la Agencia (www.arba.gov.ar), donde también se podrá obtener el código de pago electrónico. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación o a través de la citada página web.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada en un (1) sólo pago se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento.

El vencimiento para el pago del anticipo, en caso de que corresponda, se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento cualquiera sea la cantidad de cuotas elegida.

Cualquiera fuera la modalidad de pagos seleccionada, la primera cuota indefectiblemente vencerá el día diez (10), o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento; y los pagos restantes vencerán, en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil

Las liquidaciones correspondientes al anticipo y a las cuotas, luego de las fechas de sus respectivos vencimientos, devengarán el interés correspondiente previsto en los artículos 96, y 104 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la presente reglamentación

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Cancelación Total Anticipada

ARTÍCULO 22. Quienes se hayan acogido al presente régimen podrán abonar la totalidad de la deuda regularizada pendiente de cancelación, antes del vencimiento de los pagos o cuotas que se hubieran otorgado, siempre que el plan de pagos no hubiera caducado.

No deberán abonarse intereses de financiación respecto de los pagos o cuotas cuya cancelación anticipada se produce.

Para efectuar la cancelación anticipada que se regula en este artículo, los interesados deberán obtener una nueva liquidación, concurriendo a cualquiera de los Centros de Servicios Locales de esta Agencia de Recaudación o por cualquiera de las vías habilitadas a tal efecto.

Otras disposiciones

ARTÍCULO 23. Cuando se trate de actuaciones exclusivamente referidas a deudas en instancia prejudicial concernientes a conceptos alcanzados por las reducciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Resolución, se ordenará de oficio y sin más trámite el archivo de las mismas, previa verificación de la regularización de la totalidad de los montos que conformaron oportunamente la obligación principal.

Cuando los conceptos que se encuentran alcanzados por la reducción de conformidad al artículo 12° de la presente Resolución, constituyan el único objeto de una ejecución judicial, será condición para acceder a ese beneficio, haber abonado la Tasa de Justicia y demás costas y gastos causídicos, solicitándose en tal caso el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la modalidad de pago que se pudieran establecer por la Fiscalía de Estado en el marco del artículo 107 del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 15.165.

En ambos casos y de forma previa, los sujetos deberán haber cumplido con lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

De forma

ARTÍCULO 24. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
11111	Agropecuario
11112	Agropecuario
11119	Agropecuario
11121	Agropecuario
11129	Agropecuario
11130	Agropecuario
11211	Agropecuario
11291	Agropecuario
11299	Agropecuario
11310	Agropecuario
11321	Agropecuario
11329	Agropecuario
11331	Agropecuario
11341	Agropecuario
11342	Agropecuario
11400	Agropecuario
11501	Agropecuario
11509	Agropecuario
11911	Agropecuario
11912	Agropecuario
11990	Agropecuario
12110	Agropecuario
12121	Agropecuario
12200	Agropecuario
12311	Agropecuario
12319	Agropecuario
12320	Agropecuario
12410	Agropecuario
12420	Agropecuario
12490	Agropecuario
12510	Agropecuario
12590	Agropecuario
12602	Agropecuario
12608	Agropecuario
12701	Agropecuario
12709	Agropecuario
12800	Agropecuario
12900	Agropecuario
13011	Agropecuario
13012	Agropecuario
13013	Agropecuario
13019	Agropecuario
13020	Agropecuario
14113	Agropecuario
14114	Agropecuario
14115	Agropecuario
14121	Agropecuario
14211	Agropecuario

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
14221	Agropecuario
14300	Agropecuario
14410	Agropecuario
14420	Agropecuario
14430	Agropecuario
14440	Agropecuario
14510	Agropecuario
14520	Agropecuario
14610	Agropecuario
14620	Agropecuario
14710	Agropecuario
14720	Agropecuario
14810	Agropecuario
14820	Agropecuario
14910	Agropecuario
14920	Agropecuario
14930	Agropecuario
14990	Agropecuario
16111	Agropecuario
16112	Agropecuario
16113	Agropecuario
16119	Agropecuario
16120	Agropecuario
16130	Agropecuario
16141	Agropecuario
16149	Agropecuario
16150	Agropecuario
16190	Agropecuario
16210	Agropecuario
16220	Agropecuario
16230	Agropecuario
16291	Agropecuario
16292	Agropecuario
16299	Agropecuario
17010	Agropecuario
17020	Agropecuario
21010	Agropecuario
21020	Agropecuario
21030	Agropecuario
22010	Agropecuario
22020	Agropecuario
24010	Agropecuario
24020	Agropecuario
31110	Agropecuario
31120	Agropecuario
31130	Agropecuario
31200	Agropecuario
31300	Agropecuario

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
32000	Agropecuario
51000	Industria y Mineria
52000	Industria y Mineria
61000	Industria y Mineria
62000	Industria y Mineria
71000	Industria y Mineria
72100	Industria y Mineria
72910	Industria y Mineria
72990	Industria y Mineria
81100	Industria y Mineria
81200	Industria y Mineria
81300	Industria y Mineria
81400	Industria y Mineria
89110	Industria y Mineria
89120	Industria y Mineria
89200	Industria y Mineria
89300	Industria y Mineria
89900	Industria y Mineria
91000	Industria y Mineria
99000	Industria y Mineria
101011	Industria y Mineria
101012	Industria y Mineria
101013	Industria y Mineria
101020	Industria y Mineria
101030	Industria y Mineria
101040	Industria y Mineria
101041	Industria y Mineria
101042	Industria y Mineria
101091	Industria y Mineria
101099	Industria y Mineria
102001	Industria y Mineria
102002	Industria y Mineria
102003	Industria y Mineria
103011	Industria y Mineria
103012	Industria y Mineria
103020	Industria y Mineria
103030	Industria y Mineria
103091	Industria y Mineria
103099	Industria y Mineria
104011	Industria y Mineria
104012	Industria y Mineria
104013	Industria y Mineria
104020	Industria y Mineria
105010	Industria y Mineria
105020	Industria y Mineria
105030	Industria y Mineria
105090	Industria y Mineria
106110	Industria y Mineria

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
106120	Industria y Mineria
106131	Industria y Mineria
106139	Industria y Mineria
106200	Industria y Mineria
107110	Industria y Mineria
107121	Industria y Mineria
107129	Industria y Mineria
107200	Industria y Mineria
107301	Industria y Mineria
107309	Industria y Mineria
107410	Industria y Mineria
107420	Industria y Mineria
107500	Industria y Mineria
107911	Industria y Mineria
107912	Industria y Mineria
107920	Industria y Mineria
107930	Industria y Mineria
107991	Industria y Mineria
107992	Industria y Mineria
107999	Industria y Mineria
108000	Industria y Mineria
109001	Industria y Mineria
109002	Industria y Mineria
109003	Industria y Mineria
109009	Industria y Mineria
110100	Industria y Mineria
110211	Industria y Mineria
110212	Industria y Mineria
110290	Industria y Mineria
110300	Industria y Mineria
110411	Industria y Mineria
110412	Industria y Mineria
110420	Industria y Mineria
110491	Industria y Mineria
110492	Industria y Mineria
120010	Industria y Mineria
120091	Industria y Mineria
120099	Industria y Mineria
131110	Industria y Mineria
131120	Industria y Mineria
131131	Industria y Mineria
131132	Industria y Mineria
131139	Industria y Mineria
131201	Industria y Mineria
131202	Industria y Mineria
131209	Industria y Mineria
131300	Industria y Mineria
139100	Industria y Mineria

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
139201	Industria y Mineria
139202	Industria y Mineria
139203	Industria y Mineria
139204	Industria y Mineria
139209	Industria y Mineria
139300	Industria y Mineria
139400	Industria y Mineria
139900	Industria y Mineria
141110	Industria y Mineria
141120	Industria y Mineria
141130	Industria y Mineria
141140	Industria y Mineria
141191	Industria y Mineria
141199	Industria y Mineria
141201	Industria y Mineria
141202	Industria y Mineria
142000	Industria y Mineria
143010	Industria y Mineria
143020	Industria y Mineria
149000	Industria y Mineria
151100	Industria y Mineria
151200	Industria y Mineria
152011	Industria y Mineria
152021	Industria y Mineria
152031	Industria y Mineria
152040	Industria y Mineria
161001	Industria y Mineria
161002	Industria y Mineria
162100	Industria y Mineria
162201	Industria y Mineria
162202	Industria y Mineria
162300	Industria y Mineria
162901	Industria y Mineria
162902	Industria y Mineria
162903	Industria y Mineria
162909	Industria y Mineria
170101	Industria y Mineria
170102	Industria y Mineria
170201	Industria y Mineria
170202	Industria y Mineria
170910	Industria y Mineria
170990	Industria y Mineria
181101	Industria y Mineria
181109	Industria y Mineria
181200	Industria y Mineria
182000	Industria y Mineria
191000	Industria y Mineria
192001	Industria y Mineria

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
192002	Industria y Mineria
201110	Industria y Mineria
201120	Industria y Mineria
201130	Industria y Mineria
201140	Industria y Mineria
201180	Industria y Mineria
201191	Industria y Mineria
201199	Industria y Mineria
201210	Industria y Mineria
201220	Industria y Mineria
201300	Industria y Mineria
201401	Industria y Mineria
201409	Industria y Mineria
202101	Industria y Mineria
202200	Industria y Mineria
202311	Industria y Mineria
202312	Industria y Mineria
202320	Industria y Mineria
202906	Industria y Mineria
202907	Industria y Mineria
202908	Industria y Mineria
203000	Industria y Mineria
204000	Industria y Mineria
210010	Industria y Mineria
210020	Industria y Mineria
210030	Industria y Mineria
210090	Industria y Mineria
221110	Industria y Mineria
221120	Industria y Mineria
221901	Industria y Mineria
221909	Industria y Mineria
222010	Industria y Mineria
222090	Industria y Mineria
231010	Industria y Mineria
231020	Industria y Mineria
231090	Industria y Mineria
239100	Industria y Mineria
239201	Industria y Mineria
239202	Industria y Mineria
239209	Industria y Mineria
239310	Industria y Mineria
239391	Industria y Mineria
239399	Industria y Mineria
239410	Industria y Mineria
239421	Industria y Mineria
239422	Industria y Mineria
239510	Industria y Mineria
239591	Industria y Mineria

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
239592	Industria y Mineria
239593	Industria y Mineria
239600	Industria y Mineria
239900	Industria y Mineria
241001	Industria y Mineria
241009	Industria y Mineria
242010	Industria y Mineria
242090	Industria y Mineria
243100	Industria y Mineria
243200	Industria y Mineria
251101	Industria y Mineria
251102	Industria y Mineria
251200	Industria y Mineria
251300	Industria y Mineria
252000	Industria y Mineria
259100	Industria y Mineria
259200	Industria y Mineria
259301	Industria y Mineria
259302	Industria y Mineria
259309	Industria y Mineria
259910	Industria y Mineria
259991	Industria y Mineria
259992	Industria y Mineria
259993	Industria y Mineria
259999	Industria y Mineria
261000	Industria y Mineria
262000	Industria y Mineria
263000	Industria y Mineria
264000	Industria y Mineria
265101	Industria y Mineria
265102	Industria y Mineria
265200	Industria y Mineria
266010	Industria y Mineria
266090	Industria y Mineria
267001	Industria y Mineria
267002	Industria y Mineria
268000	Industria y Mineria
271010	Industria y Mineria
271020	Industria y Mineria
272000	Industria y Mineria
273110	Industria y Mineria
273190	Industria y Mineria
274000	Industria y Mineria
275010	Industria y Mineria
275020	Industria y Mineria
275091	Industria y Mineria
275092	Industria y Mineria
275099	Industria y Mineria

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
279000	Industria y Mineria
281100	Industria y Mineria
281201	Industria y Mineria
281301	Industria y Mineria
281400	Industria y Mineria
281500	Industria y Mineria
281600	Industria y Mineria
281700	Industria y Mineria
281900	Industria y Mineria
282110	Industria y Mineria
282120	Industria y Mineria
282130	Industria y Mineria
282200	Industria y Mineria
282300	Industria y Mineria
282400	Industria y Mineria
282500	Industria y Mineria
282600	Industria y Mineria
282901	Industria y Mineria
282909	Industria y Mineria
291000	Industria y Mineria
292000	Industria y Mineria
293011	Industria y Mineria
293090	Industria y Mineria
301100	Industria y Mineria
301200	Industria y Mineria
302000	Industria y Mineria
303000	Industria y Mineria
309100	Industria y Mineria
309200	Industria y Mineria
309900	Industria y Mineria
310010	Industria y Mineria
310020	Industria y Mineria
310030	Industria y Mineria
321011	Industria y Mineria
321012	Industria y Mineria
321020	Industria y Mineria
322001	Industria y Mineria
323001	Industria y Mineria
324000	Industria y Mineria
329010	Industria y Mineria
329020	Industria y Mineria
329030	Industria y Mineria
329040	Industria y Mineria
329091	Industria y Mineria
329099	Industria y Mineria
331101	Industria y Mineria
331210	Industria y Mineria
331220	Industria y Mineria

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
331290	Industria y Mineria
331301	Industria y Mineria
331400	Industria y Mineria
331900	Industria y Mineria
332000	Industria y Mineria
351110	Industria y Mineria
351120	Industria y Mineria
351130	Industria y Mineria
351191	Industria y Mineria
351199	Industria y Mineria
351201	Industria y Mineria
351310	Industria y Mineria
351320	Industria y Mineria
352010	Industria y Mineria
352021	Industria y Mineria
352022	Industria y Mineria
353001	Industria y Mineria
360010	Industria y Mineria
360020	Industria y Mineria
370000	Industria y Mineria
381100	Industria y Mineria
381200	Industria y Mineria
382010	Industria y Mineria
382020	Industria y Mineria
390000	Industria y Mineria
410011	Construccion
410021	Construccion
421000	Construccion
422100	Construccion
422200	Construccion
429010	Construccion
429090	Construccion
431100	Construccion
431210	Construccion
431220	Construccion
432110	Construccion
432190	Construccion
432200	Construccion
432910	Construccion
432920	Construccion
432990	Construccion
433010	Construccion
433020	Construccion
433030	Construccion
433040	Construccion
433090	Construccion
439100	Construccion
439910	Construccion

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
439998	Construccion
439999	Construccion
451111	Comercio
451112	Comercio
451191	Comercio
451192	Comercio
451211	Comercio
451212	Comercio
451291	Comercio
451292	Comercio
452101	Comercio
452210	Comercio
452220	Comercio
452300	Comercio
452401	Comercio
452500	Comercio
452600	Comercio
452700	Comercio
452800	Comercio
452910	Comercio
452990	Comercio
453100	Comercio
453210	Comercio
453220	Comercio
453291	Comercio
453292	Comercio
454011	Comercio
454012	Comercio
454020	Comercio
461015	Comercio
461018	Comercio
461023	Comercio
461031	Comercio
461032	Comercio
461033	Comercio
462110	Comercio
462120	Comercio
462131	Comercio
462132	Comercio
462190	Comercio
462201	Comercio
462209	Comercio
463111	Comercio
463112	Comercio
463121	Comercio
463129	Comercio
463130	Comercio
463140	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
463151	Comercio
463152	Comercio
463153	Comercio
463154	Comercio
463159	Comercio
463160	Comercio
463170	Comercio
463180	Comercio
463191	Comercio
463199	Comercio
463211	Comercio
463212	Comercio
463219	Comercio
463220	Comercio
463300	Comercio
464111	Comercio
464112	Comercio
464113	Comercio
464114	Comercio
464119	Comercio
464121	Comercio
464122	Comercio
464129	Comercio
464130	Comercio
464141	Comercio
464142	Comercio
464149	Comercio
464150	Comercio
464211	Comercio
464212	Comercio
464221	Comercio
464222	Comercio
464223	Comercio
464310	Comercio
464311	Comercio
464312	Comercio
464320	Comercio
464330	Comercio
464340	Comercio
464410	Comercio
464420	Comercio
464501	Comercio
464502	Comercio
464610	Comercio
464620	Comercio
464631	Comercio
464632	Comercio
464910	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
464920	Comercio
464930	Comercio
464940	Comercio
464950	Comercio
464991	Comercio
464999	Comercio
465100	Comercio
465210	Comercio
465220	Comercio
465310	Comercio
465320	Comercio
465330	Comercio
465340	Comercio
465350	Comercio
465360	Comercio
465390	Comercio
465400	Comercio
465500	Comercio
465610	Comercio
465690	Comercio
465910	Comercio
465920	Comercio
465930	Comercio
465990	Comercio
466111	Comercio
466112	Comercio
466119	Comercio
466121	Comercio
466122	Comercio
466123	Comercio
466129	Comercio
466200	Comercio
466310	Comercio
466320	Comercio
466330	Comercio
466340	Comercio
466350	Comercio
466360	Comercio
466370	Comercio
466391	Comercio
466399	Comercio
466910	Comercio
466920	Comercio
466931	Comercio
466932	Comercio
466939	Comercio
466940	Comercio
466990	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
469010	Comercio
469090	Comercio
471110	Comercio
471120	Comercio
471130	Comercio
471191	Comercio
471192	Comercio
471900	Comercio
472111	Comercio
472112	Comercio
472120	Comercio
472130	Comercio
472140	Comercio
472150	Comercio
472160	Comercio
472171	Comercio
472172	Comercio
472190	Comercio
472200	Comercio
472300	Comercio
473001	Comercio
473002	Comercio
473003	Comercio
473009	Comercio
474010	Comercio
474020	Comercio
475110	Comercio
475120	Comercio
475190	Comercio
475210	Comercio
475220	Comercio
475230	Comercio
475240	Comercio
475250	Comercio
475260	Comercio
475270	Comercio
475290	Comercio
475300	Comercio
475410	Comercio
475420	Comercio
475430	Comercio
475440	Comercio
475490	Comercio
476110	Comercio
476120	Comercio
476130	Comercio
476200	Comercio
476310	Comercio

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
476320	Comercio
476400	Comercio
477110	Comercio
477120	Comercio
477130	Comercio
477140	Comercio
477150	Comercio
477190	Comercio
477210	Comercio
477220	Comercio
477230	Comercio
477290	Comercio
477311	Comercio
477312	Comercio
477320	Comercio
477330	Comercio
477410	Comercio
477420	Comercio
477430	Comercio
477441	Comercio
477442	Comercio
477443	Comercio
477444	Comercio
477450	Comercio
477461	Comercio
477462	Comercio
477469	Comercio
477470	Comercio
477480	Comercio
477490	Comercio
477810	Comercio
477820	Comercio
477830	Comercio
477840	Comercio
477890	Comercio
478010	Comercio
478090	Comercio
479101	Comercio
479109	Comercio
479900	Comercio
491110	Servicios
491120	Servicios
491201	Servicios
491209	Servicios
492110	Servicios
492120	Servicios
492130	Servicios
492140	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
492150	Servicios
492160	Servicios
492170	Servicios
492180	Servicios
492190	Servicios
492210	Servicios
492221	Servicios
492229	Servicios
492230	Servicios
492240	Servicios
492250	Servicios
492280	Servicios
492291	Servicios
492299	Servicios
493110	Servicios
493120	Servicios
493200	Servicios
501100	Servicios
501201	Servicios
501209	Servicios
502101	Servicios
502102	Servicios
502200	Servicios
511001	Servicios
511002	Servicios
511003	Servicios
511009	Servicios
512000	Servicios
521010	Servicios
521020	Servicios
521030	Servicios
522010	Servicios
522020	Servicios
522091	Servicios
522092	Servicios
522099	Servicios
523011	Servicios
523019	Servicios
523020	Servicios
523031	Servicios
523032	Servicios
523039	Servicios
523090	Servicios
524110	Servicios
524120	Servicios
524130	Servicios
524190	Servicios
524210	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
524220	Servicios
524230	Servicios
524290	Servicios
524310	Servicios
524320	Servicios
524330	Servicios
524390	Servicios
530010	Servicios
530090	Servicios
551010	Servicios
551021	Servicios
551022	Servicios
551023	Servicios
551090	Servicios
552000	Servicios
561011	Servicios
561012	Servicios
561013	Servicios
561014	Servicios
561019	Servicios
561020	Servicios
561030	Servicios
561040	Servicios
562010	Servicios
562091	Servicios
562099	Servicios
581100	Servicios
581200	Servicios
581300	Servicios
581900	Servicios
591110	Industria y Mineria
591120	Industria y Mineria
591200	Servicios
591300	Servicios
592000	Servicios
601001	Servicios
601002	Servicios
602100	Servicios
602200	Servicios
602310	Servicios
602320	Industria y Mineria
602900	Servicios
611010	Servicios
611090	Servicios
612000	Servicios
613000	Servicios
614010	Servicios
614090	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
619001	Servicios
619009	Servicios
620101	Servicios
620102	Servicios
620103	Servicios
620104	Servicios
620200	Industria y Mineria
620300	Industria y Mineria
620900	Industria y Mineria
631110	Servicios
631120	Servicios
631190	Servicios
631201	Servicios
631202	Servicios
639100	Servicios
639900	Servicios
641100	Servicios
641910	Servicios
641920	Servicios
641931	Servicios
641932	Servicios
641941	Servicios
641942	Servicios
641943	Servicios
641944	Servicios
641949	Servicios
642000	Servicios
643001	Servicios
643009	Servicios
649100	Servicios
649210	Servicios
649220	Servicios
649290	Servicios
649910	Servicios
649991	Servicios
649999	Servicios
651111	Servicios
651112	Servicios
651120	Servicios
651130	Servicios
651210	Servicios
651220	Servicios
651310	Servicios
651320	Servicios
652000	Servicios
653000	Servicios
661111	Servicios
661121	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
661131	Servicios
661910	Servicios
661920	Servicios
661930	Servicios
661991	Servicios
661992	Servicios
661999	Servicios
662010	Servicios
662020	Servicios
662090	Servicios
663000	Servicios
681010	Servicios
681020	Servicios
681096	Servicios
681097	Servicios
681098	Servicios
681099	Servicios
682010	Servicios
682091	Servicios
682099	Servicios
691001	Servicios
691002	Servicios
692000	Servicios
702010	Servicios
702091	Servicios
702092	Servicios
702099	Servicios
711001	Servicios
711002	Servicios
711003	Servicios
711009	Servicios
712000	Servicios
721010	Servicios
721020	Servicios
721030	Servicios
721090	Servicios
722010	Servicios
722020	Servicios
731001	Servicios
731002	Servicios
731009	Servicios
732000	Servicios
741000	Servicios
742000	Servicios
749001	Servicios
749002	Servicios
749003	Servicios
749009	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
750000	Servicios
771110	Servicios
771190	Servicios
771210	Servicios
771220	Servicios
771290	Servicios
772010	Servicios
772091	Servicios
772099	Servicios
773010	Servicios
773020	Servicios
773030	Servicios
773040	Servicios
773091	Servicios
773099	Servicios
774000	Servicios
780001	Servicios
780009	Servicios
791901	Servicios
791909	Servicios
801010	Servicios
801020	Servicios
801090	Servicios
811000	Servicios
812010	Servicios
812020	Servicios
812090	Servicios
813000	Servicios
821100	Servicios
821900	Servicios
822001	Servicios
822009	Servicios
823000	Servicios
829100	Servicios
829200	Servicios
829901	Servicios
829902	Servicios
829909	Servicios
841200	Servicios
841300	Servicios
842100	Servicios
842400	Servicios
842500	Servicios
851010	Servicios
851020	Servicios
852100	Servicios
852200	Servicios
853100	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
853201	Servicios
853300	Servicios
854910	Servicios
854920	Servicios
854930	Servicios
854940	Servicios
854950	Servicios
854960	Servicios
854990	Servicios
855000	Servicios
861010	Servicios
861020	Servicios
862110	Servicios
862120	Servicios
862130	Servicios
862200	Servicios
863111	Servicios
863112	Servicios
863120	Servicios
863190	Servicios
863200	Servicios
863300	Servicios
864000	Servicios
869010	Servicios
869090	Servicios
870100	Servicios
870210	Servicios
870220	Servicios
870910	Servicios
870920	Servicios
870990	Servicios
880000	Servicios
900011	Servicios
900021	Servicios
900030	Servicios
900040	Servicios
900091	Servicios
910100	Servicios
910200	Servicios
910300	Servicios
910900	Servicios
931010	Servicios
931020	Servicios
931030	Servicios
931041	Servicios
931042	Servicios
931050	Servicios
931090	Servicios

ANEXO I	
NAIIB 18	Sector de Actividad
939010	Servicios
939020	Servicios
939030	Servicios
939091	Servicios
939092	Servicios
939099	Servicios
941100	Servicios
941200	Servicios
942000	Servicios
949100	Servicios
949200	Servicios
949910	Servicios
949920	Servicios
949930	Servicios
949990	Servicios
951100	Servicios
951200	Servicios
952100	Servicios
952200	Servicios
952300	Servicios
952910	Servicios
952920	Servicios
952990	Servicios
960101	Servicios
960102	Servicios
960201	Servicios
960202	Servicios
960300	Servicios
960910	Servicios
960990	Servicios

ANEXO II

Categoría	Sector de Actividad									
	Construcción		Servicios		Comercio		Industria y Minería		Agropecuario	
	Ingresos 2019		Ingresos 2019		Ingresos 2019		Ingresos 2019		Ingresos 2019	
	Desde $	Hasta $	Desde $	Hasta $	Desde $	Hasta $	Desde $	Hasta $	Desde $	Hasta $
Micro	0	15.230.000	0	8.500.000	0	29.740.000	0	26.540.000	0	12.890.000
Pequeña	15.230.001	90.310.000	8.500.001	50.950.000	29.740.001	178.860.000	26.540.001	190.410.000	12.890.001	48.480.000
Mediana (T1 y T2)	90.310.001	755.740.000	50.950.001	607.210.000	178.860.001	2.146.810.000	190.410.001	1.739.590.000	48.480.001	547.890.000

ANEXO III

MICRO		
Interés de financiación sobre saldo	Cantidad de Cuotas	Coeficiente
1,50%	6	0,1756
	9	0,1199
	12	0,0915
	15	0,0751
2%	18	0,0668
	21	0,0588
	24	0,0529
	27	0,0482
	30	0,0446
	33	0,0416
2,50%	36	0,0424
	39	0,0404
	42	0,0387
	45	0,0372
	48	0,036
	51	0,0349
	54	0,0339
	57	0,0331
	60	0,0324
	63	0,0317
	66	0,0311
	69	0,0306
2,75&	72	0,032
	75	0,0316
	78	0,0313
	81	0,0309
	84	0,0306
	87	0,0304
	90	0,0301
	93	0,0299
	96	0,0297
	99	0,0295
	102	0,0293
	105	0,0292
	108	0,0291
	111	0,0289
	114	0,0288
	117	0,0287
	120	0,0286

PEQUEÑA			
Anticipo del Plan	Interés de financiación sobre saldo	Cantidad de Cuotas	Coeficiente
5%	1,75%	6	0,1768
		9	0,1213
		12	0,0933
		15	0,0764
5%	2,25%	18	0,0682
		21	0,0603
		24	0,0544
		27	0,0498
		30	0,0462
		33	0,0433
10%	2,75%	36	0,0441
		39	0,0421
		42	0,0404
		45	0,039
		48	0,0378
		51	0,0367
		54	0,0358
		57	0,0349
		60	0,0342
		63	0,0336
		66	0,033
		69	0,0325
15%	3%	72	0,0341
		75	0,0337
		78	0,0333
		81	0,033
		84	0,0327
		87	0,0325
		90	0,0323
		93	0,0321
		96	0,0319
		99	0,0317
		102	0,0315
		105	0,0314
		108	0,0313
		111	0,0312
		114	0,0311
		117	0,031
		120	0,0309

MEDIANA			
Anticipo del Plan	Interés de financiación sobre saldo	Cantidad de Cuotas	Coeficiente
5%	2%	6	0,1783
		9	0,1225
		12	0,0947
		15	0,0778
10%	2,50%	18	0,0697
		21	0,0618
		24	0,0559
		27	0,0514
		30	0,0477
		33	0,0449
15%	2,75%	36	0,0441
		39	0,0421
		42	0,0404
		45	0,039
		48	0,0378
		51	0,0367
		54	0,0358
		57	0,0349
		60	0,0342
		63	0,0336
		66	0,033
		69	0,0325
20%	3%	72	0,0341
		75	0,0337
		78	0,0333
		81	0,033
		84	0,0327
		87	0,0325
		90	0,0323
		93	0,0321
		96	0,0319
		99	0,0317
		102	0,0315
		105	0,0314
		108	0,0313
		111	0,0312
		114	0,0311
		117	0,031
		120	0,0309